

**REGLAMENTO (CE) Nº 609/94 DE LA COMISIÓN**

de 18 de marzo de 1994

**por el que se completa el Reglamento (CEE) nº 2385/91 con las zonas geográficas de los nuevos Estados federados de Alemania en las que los productores de carne de ovino que practican la trashumancia han de ser considerados productores de zonas desfavorecidas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 233/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 233/94, y, en particular, su artículo 1 y el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3493/90 establece las condiciones necesarias para que los ganaderos que practican la trashumancia puedan ser considerados productores de zonas desfavorecidas; que el susodicho Reglamento establece, en particular, que a tal fin únicamente deben tomarse en consideración los ganaderos cuya explotación se encuentre en las zonas geográficas que se determinen de conformidad con ciertos criterios y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que el Reglamento (CEE) nº 2385/91 de la Comisión, de 6 de agosto de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores en el sector de la carne de ovino y caprino <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2564/92 <sup>(5)</sup>, contiene la lista de esas zonas geográficas con excepción de las de los nuevos Estados federados de Alemania, a la espera de un examen más pormenorizado de la situación de tales regiones; que, una vez efectuado dicho examen, procede completar la lista de las zonas geográficas del Reglamento (CEE) nº 2385/91 con efectos a partir del inicio de la campaña de 1994;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

*Artículo 1*

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2385/91 el punto IV correspondiente a Alemania se completa *in fine* con el texto siguiente:

« *Mecklenburg-Vorpommern* (en las siguientes ciudades y comarcas)

Güstrow	Ribnitz-Damgarten
Teterow	Greifswald
Hagenow	Demmin
Schwerin	Malchin
Lübz	Neubrandenburg
Rostock	Parchim
Bad Doberan	

*Sachsen-Anhalt* (en las siguientes ciudades y comarcas)

Wernigerode	Gräfenhainichen
Quedlinburg	Wittenberg
Sangerhausen	Jessen
Osterburg	Klötze
Stendal	Zeitz
Wolmirstedt	Naumburg
Schönebeck	Nebra
Roßlau	

*Brandenburg* (en las siguientes ciudades y comarcas)

Prignitz	Oder-Spree
Uckermark	Oberhavel
Märkisch-Oderland	Ostprignitz
Elbe-Elster	Spree-Neiße
Dahme-Spreewald	Potsdam-Mittelmark
Teltow-Fläming	Oberspreewald-Lausitz

*Thüringen* (en las siguientes ciudades y comarcas)

Nordhausen	Sondershausen
Erfurt	Bad Langensalza
Eisenach	Weimar
Mühlhausen	Bad Salzungen
Gotha	Arnstadt
Jena	Artern
Schmölln	

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 219 de 7. 8. 1991, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO nº L 257 de 3. 9. 1992, p. 12.

*Sachsen* (en las siguientes ciudades y comarcas)

Torgau	Bautzen
Ellenburg	Zittau
Delitzsch	Görlitz
Wurzen	Niesky
Riesa	Kamenz
Großenhain	Freiberg
Meißen	Glauchau
Dresden-Land	Zwickau-Land
Pirna	Brand-Erbisdorf *
Sebnitz	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---